

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00585 00

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Yopal (pdf. 004); no obstante, se observa que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, por las razones que se pasan a explicar:

1. El numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., establece que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

2. En punto a este canon procesal y respecto del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los títulos base del recaudo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2637-2020 Rad. 2020-02625-00, expuso lo siguiente:

“(…) con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»

“Así las cosas y como quiera que los títulos valores base de recaudo son reflejo de un acuerdo bilateral -aquél en el cual ambas partes adquieren obligaciones-, en la medida en que denotan, de un lado, el compromiso de la transportista de trasladar mercaderías o del creador del título de prestar un servicio, cualquiera de estos débitos en el lugar determinado, y

de otro lado la adquirida por el beneficiado con el traslado o el servicio de pagar la prestación en los términos acordados en el instrumento cartular; colige la Corte que los documentos allegados como soporte de la ejecución sí muestran que la obligación adquirida por la demandante debía ser ejecutada en la ciudad de Barranquilla, pues esto es lo que evidencian los aludidos instrumentos al señalar que en tal localidad fueron entregados bienes transportados a la ejecutada”.

2. En el presente asunto el Juzgado 2° Civil del Circuito de Yopal, decidió no asumir el conocimiento del negocio, pues a su entender, en las facturas electrónicas objeto de la ejecución no se determinó lugar de cumplimiento de la obligación y debido al domicilio de la sociedad convocada, debía ser el Juez Civil del Circuito de Bogotá el competente para dar trámite a la demanda.

3. En este punto, emerge oportuno precisar cuáles fueron los servicios prestados en cada una de las facturas que fueron adosadas junto con el libelo genitor:

FE. 246 (pág. 2 pdf.003 c. principal):

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	001	ALQUILER DE EQUIPOS PREVENTORA ANULAR + PREVENTORA DOBLE 11 5000 (13JUN-28JUL)	DAY	45,00	\$ 2.025.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.313.750,00	19,00			\$ 91.125.000,00
2	001	MANTENIMIENTO E INSPECCION DE RETORNO SET BOPS 11 5000	NIU	1,00	\$ 8.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.615.000,00	19,00			\$ 8.500.000,00

FE. 274 (pág. 7 pdf.003 c. principal):

Detalles de Productos												
Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	001	Renta de Elevador de 4 1/2" (21/03/23 - 28/03/23)	NIU	8,00	\$ 250.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 380.000,00	19,00			\$ 2.000.000,00
2	001	RENTA DE ELEVADOR 3 1/2" (16/02/23 - 20/04/23)	NIU	46,00	\$ 250.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.185.000,00	19,00			\$ 11.500.000,00
3	001	MANTENIMIENTO E INSPECCION DE RETORNO	NIU	2,00	\$ 320.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.600,00	19,00			\$ 640.000,00

FE 275 (pág. 19 pdf.003 c. principal):

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	001	Renta Llave Hidráulica DP 3.5	DAY	7,50	\$ 1.600.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.280.000,00	19,00			\$ 12.000.000,00
2	001	Personal Técnico	DAY	8,00	\$ 800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.216.000,00	19,00			\$ 6.400.000,00
3	001	MANTENIMIENTO E INSPECCION DE RETORNO	NIU	1,00	\$ 900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 171.000,00	19,00			\$ 900.000,00

3.1. Aunado a ello, en los hechos de la demanda, la sociedad demandante aclaró que su objeto social *“se encuentra el mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo; actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural; alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles, entre otros”*, motivo por el cual, vendió y efectuó la prestación de los servicios incluidos en las facturas de venta, lo que por supuesto se realizó en la capital del departamento de Casanare; es decir, Yopal y allí se entiende, en principio, procedería el pago.

En todo caso, bajo la regla contenida en el artículo 621 del C. G. del P., el domicilio del creador del título, esto es, el ejecutante, es también la mencionada ciudad.

4. Puestas así las cosas, el competente para conocer de la ejecución que ahora llama la atención, es el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Yopal, debido a que fue elección del demandante incoar la acción en dicha municipalidad, acogándose al lugar de cumplimiento de la obligación o prestación del servicio, judicatura frente a la cual se propone conflicto de competencia a resolver por el superior jerárquico.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 139 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO – DECLARARSE incompetente para conocer el caso de la referencia.

SEGUNDO – PROPONER conflicto negativo de competencia.

TERCERO - REMITIR a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil el presente expediente, a efecto de que decida el conflicto de competencia presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8c44ec35ed67db80bc9149f4a2c44cb547146a3e567af83ccb9b8bd9de7a42**

Documento generado en 29/02/2024 10:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>